



INSTRUCCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, DE 22 DE ENERO DE 2013, SOBRE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICACIONES ACADÉMICAS

Antecedentes:

La normativa vigente que regula los títulos universitarios y su expedición se contiene fundamentalmente en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

Para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en dichas normas y la gestión del procedimiento de expedición de títulos, resulta conveniente precisar alguna de las previsiones normativas, así como coordinar a los distintos servicios implicados.

A tales efectos, se dicta la siguiente instrucción interna:

Títulos

Primero.- Fecha de finalización de los estudios

La expresión “fecha de finalización de los estudios”, empleada en el artículo 17.1.d) del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, y que deberá constar en el anverso del título, será la fecha fin de la convocatoria en la que se alcanza la meta título, es decir, el último día de la correspondiente convocatoria. Y ello con independencia de que los últimos créditos superados correspondan al Trabajo Fin de Grado o a cualquier otra asignatura, y de que los Títulos tengan o no Menciones.

Certificados Académicos

Primero.- Fecha de finalización de los estudios

La fecha de finalización de los estudios a efectos de los Certificados Académicos será la misma que la establecida en el apartado anterior en relación con los Títulos.

Segundo.- Nota media/Calificación global de la titulación

La nota media o calificación global de la titulación, según el caso, se obtendrá del siguiente modo:

a) En los Títulos sin Menciones o sin Menciones obligatorias, la nota media se calculará computando todas las asignaturas superadas en la convocatoria en la que se alcanza la meta título, incluyendo, por tanto, los excesos de crédito que puedan existir.



b) En los Títulos con Mención obligatoria, cuando no exista exceso de créditos superados, para la nota media se computarán todas las asignaturas superadas necesarias para la obtención del Título con Mención.

c) Cuando se trate de Títulos con Mención obligatoria y en la convocatoria del curso académico en el que se alcance la meta título conste la superación de asignaturas de otra Mención, la media global de la titulación se obtendrá computando todas las asignaturas superadas, es decir, tanto las obligatorias para obtener la Mención por la que se titula, como las superadas en otra Mención en la convocatoria correspondiente.

No obstante, para obtener la media global de la Mención, solamente se tendrán en cuenta las asignaturas comunes y las propias de la Mención.

d) Cuando se obtenga el Título con Mención obligatoria en un determinado curso académico, y con posterioridad se supere otra Mención, la media global de cada Mención se obtendrá de las asignaturas comunes más las propias de cada Mención.

e) Cuando se solicite Certificación sin haber finalizado los estudios conducentes a un Título, se hará constar la nota media resultante de todas las asignaturas superadas.

Oviedo, 19 de febrero de 2013
El Secretario General

Ignacio González del Rey Rodríguez